

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 455-2019-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 21 de marzo del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800098060, el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles de los Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800098060, el Oficio N° 2039-2018-OS/OR LIMA SUR, notificado el 09 de octubre de 2018, el escrito de descargo con registro N° 2018-98060 de 15 de octubre de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 151-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 24 de enero de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos; respecto del establecimiento ubicado en la Av. El Sol N° 278 Mz. "K1" Lote 8, Primer Hogar Policial Zona 1, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **OPERADORES DE COMBUSTIBLES VILLA MARIA S.A.C.** (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20503686962.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2235-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 03 de octubre de 2018, se verificó que la Administrada, con Registro de Hidrocarburos N° **9510-050-261112**<sup>1</sup>, incumplió con registrar el precio de venta vigente de acuerdo con el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; y, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 1.3. A través del Oficio N° 2039-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 03 de octubre de 2018, notificado el 09 de octubre de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el

---

<sup>1</sup> El Registro de Hidrocarburos N° **9510-050-261112** fue modificado por el Registro N° **9510-050-080718**, a nombre de la empresa **OPERADORES DE COMBUSTIBLES VILLA MARIA S.A.C.** con dirección operativa en la Av. El Sol N° 278 Mz. "K1" Lote 8, Primer Hogar Policial Zona 1, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, con una capacidad total de almacenamiento de 32000 gln.

Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM al no registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto Gasohol 90 Plus; conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2018-98060 de fecha 15 de octubre de 2018, la administrada presentó sus descargos al Oficio N° 2039-2018-OS/OR LIMA SUR.
- 1.5. Posteriormente, mediante Oficio N° 196-2019-OS/OR LIMA SUR, notificado el 01 de febrero de 2019, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 151-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 24 de enero de 2019, a través del cual el Órgano Instructor realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente. En ese sentido, cabe señalar que el administrado no presentó descargos al referido Informe Final de Instrucción.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO EL ENVÍO DE INFORMACIÓN COMERCIAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE DE OSINERGMIN**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizó actividades incumpliendo el envío de información comercial a través del procedimiento de entrega de información de precios de combustibles derivados de hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la Av. El Sol N° 278 Mz. "K1" Lote 8, Primer Hogar Policial Zona 1, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

#### **2.1.2. Descargos del Administrado**

- 2.1.2.1 Mediante escrito de registro N° 2018-98060 de fecha 15 de octubre de 2018, la administrada indicó que considera que la pretensión de multa imputada resulta ser excesivamente onerosa estando a que de la revisión de los actuados no se ha acreditado daño o lesión al interés público, evidenciándose un abuso de derecho y una vulneración al principio de razonabilidad.

Además, señala que es gravoso que Osinergmin pretenda aplicar una multa que asciende hasta 10 UIT por incumplir enviar la información de precios a través del sistema PRICE al momento de la supervisión, hecho que para su empresa correspondía a un descuido o negligencia involuntaria y sin intencionalidad.

2.2.2.2 Señala que en Acta de Verificación se puede evidenciar dos hechos y de relevancia para la NO aplicación de una multa elevadamente gravosa, los cuales son:

- Los precios de venta de combustible publicados a la vista de los usuarios en la estación de servicios era menor a los precios que la empresa tenía registrados en el sistema.
- Durante la visita de supervisión se procedió inmediatamente a actualizar los precios en el sistema informático.

En ese sentido, la empresa solicita tener en cuenta los descargos presentados y adecuar la sanción a imponer a la realidad de los hechos constatados y subsanados.

### **2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

2.1.3.1 El artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

2.1.3.2 Asimismo, el Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 23-2011-OS/CD; establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º modificado por el artículo 1º de la Resolución Nº 050-2017-OS-CD, vigente a partir del 05 de abril de 2017, establece que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen; precisando el momento del registro de las modificaciones de precios de los combustibles en el PRICE, señalando a tenor: *“(…) Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos”*.

Siendo que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

2.1.3.3 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada al haberse reportado en la visita de supervisión realizada el 13 de junio de 2018, que en el establecimiento con Ficha de Registro de Hidrocarburos N° **9510-050-261112** - la misma que en mérito de una modificación realizada posteriormente a la visita de supervisión, actualmente corresponde a la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° **9510-050-080718-**, se realizaron actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas señaladas en el numeral 1.3 de la presente resolución, conforme se dejó constancia en el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles de los Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800098060, según el siguiente detalle:

- i) El administrado no cumplió con registrar el precio de venta vigente correspondiente al producto Gasohol 90, en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos- PRICE de Osinergmin.

2.1.3.4 Al respecto, cabe señalar que la información consignada en el Acta de Supervisión, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>2</sup>.

2.1.3.5 Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida Acta también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

2.1.3.6 Respecto de lo indicado por la administrada en el numeral 2.1.2.1 de la presente resolución, corresponde señalar que, el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.

En ese marco, cabe indicar que en el Informe de Instrucción N° 2235-2018-OS/OR LIMA SUR, la visita de supervisión fue realizada el 13 de junio de 2018, y en ella se verificó el incumplimiento al procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad

---

<sup>2</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 13 de junio de 2018, le corresponde a la empresa **OPERADORES DE COMBUSTIBLES VILLA MARIA S.A.C.**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **9510-050-261112** (actualmente, **9510-050-080718**).

Por otro lado, cabe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Osinergmin, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, por lo cual existe predictibilidad y conocimiento pleno para los Administrados de las sanciones que podrán acarrear los incumplimientos que cometan, siendo el presente caso una multa de hasta 10 UIT establecida en el cuerpo normativo señalado, con un criterio específico por no registrar un solo precio de combustible en Lima y Callao previéndose una sanción de multa de 0.20 UIT; con lo cual queda acreditado que Osinergmin actúa dentro de las facultades y competencias que le han sido conferidas aplicando las sanciones que corresponden a cada infracción tipificada. En ese sentido, lo esgrimido por la administrada no desvirtúa la presente imputación

- 2.1.3.7 Respecto de lo indicado por la administrada en el numeral 2.1.2.2 de la presente resolución, corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente; de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; siendo que, basta se constate el incumplimiento a la norma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.
- 2.1.3.8 Por otro lado, con relación a lo manifestado por la Administrada sobre la actualización del precio de venta en el sistema informático, debemos señalar que el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del mencionado reglamento establece que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de normas sobre falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE de Osinergmin. Sin perjuicio de ello, el sub literal g.3 del literal g) del numeral 25.1° del artículo 25° del mencionado Reglamento, establece como condición atenuante a tenor: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En ese sentido, lo afirmado por la administrada no enerva la responsabilidad de la misma respecto de los hechos imputados; ello sin perjuicio de la aplicación del correspondiente factor atenuante.

- 2.1.3.9 De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de junio de 2018, la administrada contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligado a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 2.1.3.10 Del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles de los Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800098060 de fecha 13 de junio de 2018, se ha verificado que la administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente correspondiente del producto Gasohol 90, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	
	G 90/GASOHOL 90 PLUS (galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	12.47
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	11.99
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/.)	11.99

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

- 2.1.3.11 De acuerdo a lo expuesto, cabe señalar que el incumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; la cual establece las sanciones a aplicarse, conforme se indican a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 455-2019-OS/OR-LIMA SUR**

2.1.3.12 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión.  El artículo 1º y 6º de Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 <sup>5</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registrar un solo precio de combustible:  <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>LIMA Y CALLAO</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT	<b>LIMA Y CALLAO</b>	0.20 UIT	0.20
<b>LIMA Y CALLAO</b>							
0.20 UIT							

2.1.3.13 Sin embargo, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada haya realizado acciones correctivas debidamente acreditadas, puesto que ha cumplido con actualizar el precio de venta vigente correspondiente al producto Gasohol 90 Plus con fecha 13 de junio de 2018; es decir antes del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un factor atenuante de -5%, según el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE (EN UIT)
No cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	1.11	0.20	SI (5%)	0.19

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>5</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.3.14 En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la empresa **OPERADORES DE COMBUSTIBLES VILLA MARIA S.A.C.** con la multa señalada en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **OPERADORES DE COMBUSTIBLES VILLA MARIA S.A.C.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180009806001**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 455-2019-OS/OR-LIMA SUR**

**Artículo 4°.** - NOTIFICAR a la empresa **OPERADORES DE COMBUSTIBLES VILLA MARIA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**